CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 08 de abril de 2024. A despacho del señor informándole que, a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de esta municipalidad, el apoderado judicial del demandado, allegó escrito por medio del cual coadyuva la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, que fuera elevado por la parte actora; es de anotar que en este asunto se había señalado fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P., la cual se encuentra programada para el 24 de julio de 2024. Para proveer.

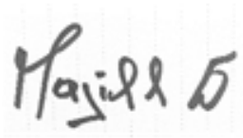

MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado Nro. 2023-00362
Auto interlocutorio Nro. 0527

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYOR**
Demandante:	**MARÍA CAMILA VARGAS GIRALDO**
	C.C. 1.053.848.886
Demandado:	**CARLOS HELI VARGAS CRUZ**
	C.C. 10.251.977
Radicado:	**170013110004-2023-00362-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la vocera judicial de la parte actora, a quien le fue conferiera en el poder la facultad de desistir, en memorial obrante en el documento Nro. 37 del expediente digital, solicitó la terminación del proceso por desistimiento, se disponga el archivo del expediente, se levanten las medidas cautelares solicitadas, se abstenga el despacho de condenar en costas a las partes en el proceso, por haberlo convenido así.

Mediante auto que antecede, se requirió a la parte actora para que aclarara la solicitud, bien fuera para que éste contara con la coadyuvancia de la parte demandada o para que allegara documento contentivo del convenio al que llegaron

las partes, toda vez que solicitó no se condenara en costas por haberlo convenido así las partes.

Dando cumplimiento a lo requerido por el despacho, el apoderado judicial del demandado, a quien le fue conferida en el poder la facultad de desistir, remitió memorial coadyuvando la solicitud de terminación del proceso, solicitando no haya condena en costas.

Al respecto, a ello este despacho accederá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver habrá de traerse a colación el artículo 314 del Código General del Proceso el cual reza:

"***ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (…)"

En el presente caso, se tiene memorial de solicitud de terminación del proceso por desistimiento, elevado por la vocera judicial de la parte demandante, obrante en el documento nro. 37 del expediente digital, y memorial remitido por el apoderado judicial del demandado, mediante el cual coadyuva la solicitud de terminación, el cual se halla en el documento Nro. 39 del expediente digital.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la Ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C. G. del P., a saber:

1.Oportunidad. Porque el demandado se encuentra a derecho en el presente asunto y aún no se ha dictado sentencia que ponga fin a este proceso.

2. Manifestación. La hacen las partes a través de sus apoderados judiciales, a quienes les concedieron la facultad de desistir.

DE LAS COSTAS PROCESALES

No habrá condena en costas por haberlo solicitado así las partes.

Así mismo, y mediante este proveído, se dispondrá acceder a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares que en su oportunidad fueron decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **MARÍA CAMILA VARGAS GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.848.886, en contra del señor **CARLOS HELI VARGAS CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.251.977, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **MARÍA CAMILA VARGAS GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.848.886, en contra del señor **CARLOS HELI VARGAS CRUZ,** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.251.977.

TERCERO: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares decretadas dentro de este proceso:

- Embargo y posterior secuestro del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-175304, respecto del cual el demandado CARLOS HELI VARGAS CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.251.977, es propietario. Expídase el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad informando

lo anterior.

- Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado LAVAUTOS CARHELI LA CÁRCEL, cuyo número de matrícula Nro. 117458, identificado con Nit. 10251977-3, de propiedad del demandado, CARLOS HELI VARGAS CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.251.977, como unidad de explotación económica. Expídase el oficio correspondiente dirigido a Cámara de Comercio de la localidad comunicando informando lo anterior.

Como se había librado el despacho comisorio Nro. 06 del 15 de noviembre de 2023, dirigido al Juzgado Civil Municipal Reparto local, para la realización de la diligencia de secuestro tanto de la cuota parte del inmueble como del establecimiento de comercio antes referidos, expídase por secretaría el oficio correspondiente dirigido al Juzgado Sexto Civil Municipal, al cual correspondió por reparto el exhorto referido, para que hagan devolución del mismo.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes, por lo considerado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia, previa desanotación en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51429e7041d453fb0849e656177b3a5f03d3d3209098bdff37da26d50d59a95**

Documento generado en 08/04/2024 03:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica